



4394119

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

La Paz, 03 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DDT-UAET 0081/2023, de 04 de septiembre de 2023 emitido por la Unidad de Análisis y Evaluación Técnica, dependiente de la Dirección de Distritos Técnicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el Informe Técnico UFI 0212/2023 de 26 de septiembre de 2023, emitido por la Unidad de Finanzas, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, el Informe Técnico DTIC UID 0159/2023 de 13 de octubre de 2023 y el Informe Legal DJ UGJN 0895/2023 de 03 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección Jurídica,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, señala que el Ente Regulador debe *"realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*.

Que la Ley N° 3058, Ley de Hidrocarburos, en su Artículo 10, señala que: *"Las actividades petroleras se regirán, entre otros, por el principio de eficiencia, que obliga al cumplimiento de los objetivos con optima asignación y utilización de los Recursos para el desarrollo sustentable del sector"*.

Que la Ley enunciada, en su Artículo 11 incisos a) y d), establecen que se constituyen objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos el: *"a) Utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados" y "d) Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos"*.

Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, entre otras, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de la plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser presentados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

Página 1 de 9



4394119

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán para el órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública en su disposición final séptima establece que “(...) para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo”.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso k) de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013, de Modificación al Presupuesto General del Estado Gestión – 2013 señala “la Disposición Final Novena de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020 del Presupuesto General del Estado 2021 que en su artículo 10 parágrafo I establece que los montos recaudados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por conceptos de tasas, derechos, multas y otros recursos específicos, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación.”

Que, la Ley N° 913 de 16 de marzo de 2017 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, que establece los mecanismos de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas en el ámbito preventivo, integral e investigativo, de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas, el régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, y regular la perdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 28118 de 16 de mayo de 2005, tiene por objeto establecer mecanismos de control social e institucional sobre la venta de Diésel Oíl den el País.

Que, el Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005, tiene por objeto modificar el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28118 y complementar la regulación a la venta de diésel oíl y/o gasolina especial a personas naturales colectivas.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4910, de 12 de abril de 2023, señala que la Dirección General de Sustancias Controladas emitirá autorizaciones de compra local y hoja de ruta a personas naturales y jurídicas registradas para la adquisición y el transporte de gasolinas y/o diésel, en volúmenes mayores a los 120 litros hasta 5.000 litros de manera mensual a ser comercializados desde Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28118, de 16 de mayo de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28511, 16 de diciembre de 2005, establece que; “I. La Dirección General de Sustancias Controladas emitirá autorizaciones de compra local y hoja de ruta para el transporte de los carburantes autorizados por la Superintendencia de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

Página 2 de 9

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 19 de Mayo, Urbanización Villa Chiripúo, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando

Chaco: Av. Los Libertadores Esg. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba

Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



4394119

Hidrocarburos a Estaciones de Servicio, Grandes Consumidores de Productos Regulados - GRACOS y Surtidores de Consumo Propio, previa presentación de la licencia o autorización vigente otorgada por el ente regulador. II. Asimismo, dicha Dirección emitirá autorizaciones de compra local y hoja de ruta para la adquisición y el transporte de diesel oil en volúmenes de 120 a 20.000 litros a favor de personas individuales o colectivas que requieran estos productos para consumo propio y que pertenezcan a los sectores industrial, construcción, minería mediana o pequeña, agrícola, maderera, ganadera o de transporte fluvial registrados en la Dirección General de Sustancias Controladas. III. El control y fiscalización del uso y destino del producto referido en el parágrafo anterior estará a cargo de la Dirección General de Sustancias Controladas de acuerdo al Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursoras de Uso Industrial".

Que el Parágrafo V del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28511 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023, dispone que: "La persona natural o jurídica, que requiera incrementar el volumen autorizado para la compra de gasolinas y/o diésel asignada en su Certificado de Registro inicial, debe actualizar y justificar en calidad de Declaración Jurada ante la Dirección General de Sustancias Controladas, la producción, servicio prestado y/o destino, según corresponda; así como el volumen de combustible utilizado, previa solicitud expresa fundamentada e inspección técnica de valoración favorable, de acuerdo a reglamentación de la ANH."

Que el Artículo 13 del Decreto Supremo No 28511, incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023, prevé: "I. A efecto de fortalecer los mecanismos de control y fiscalización en la comercialización y destino final de gasolinas y/o diésel, despachados desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y/o Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, a través de la Dirección General de Sustancias Controladas, debe remitir a la ANH una copia digital del Registro de Autorización de compra local y hojas de ruta, además de los respaldos presentados a la Dirección General de Sustancias Controladas; II. Con la información señalada en el Artículo 12 y el Parágrafo 1 del presente Artículo, la ANH podrá analizar la información presentada por la persona natural o jurídica como Declaración Jurada, en caso de existir alguna observación remitirá la misma a la Dirección General de Sustancias Controladas, para que esta entidad asuma las acciones correspondientes."

Que, el Decreto Supremo N° 29801 de 18 de noviembre de 2008, en su artículo 3 establece: "(...) II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos venderá Diésel Oil y Gasolina Especial de manera directa, al usuario y sin intermediación, volúmenes superiores a 5.000 litros; II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos venderá Diésel Oil y Gasolina Especial de manera directa, al usuario y sin intermediación, volúmenes superiores a 5.000 litros; III. Las Estaciones de Servicio no podrán realizar ventas de Diésel Oil y/o Gasolina Especial de manera directa por un volumen mayor a 5.000 litros en una sola transacción. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente: Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción; b) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción; c) Por tercera vez, y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario."

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

Página 3 de 9

 @ANHBolivia  @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Tel.: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Tel.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujo, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nuestra, Edif. CIC Pando

Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba

Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Tel.: (591-2) 6 229930

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



4394119

Que, el parágrafo X del artículo 2 de la Ley Nº 836 del 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley Nº 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que: “(...) I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH implementara y administrara un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Auto identificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología; II. Dicha Tecnología se instalará en todas las Estaciones de Servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustibles donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos (...).”

Que, el Decreto Supremo N° 4911 de 12 de abril de 2023, que tiene por Objeto el siguiente: “Para brindar mayor fluidez, celeridad, transparencia y control en los trámites administrativos de competencia de la Dirección General de Sustancias Controladas - DGSC, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para realizar actividades lícitas con sustancias químicas controladas y fortalecer los mecanismos de fiscalización sobre las mismas.”

Que, el Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023, tiene por objeto el siguiente: “Con la finalidad de fortalecer los mecanismos de regulación, control, supervisión y fiscalización en la comercialización de gasolinas y/o diésel, el presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005.”

Que, la Norma referida dispone en el parágrafo I del Artículo 3 que: “I. Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, con el siguiente texto: ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIONES PARA LA COMPRA DE GASOLINAS Y/O DIÉSEL EN BIDONES, TAMBORES U OTRO TIPO DE ENVASES APTOS). I. La Dirección General de Sustancias Controladas emitirá autorizaciones de compra local y hoja de ruta a personas naturales y jurídicas registradas para la adquisición y el transporte de gasolinas y/o diésel, en volúmenes mayores a los 120 litros hasta 5.000 litros de manera mensual a ser comercializados desde Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH; II. La Dirección General de Sustancias Controladas emitirá autorizaciones de compra local y hoja de ruta a personas naturales y jurídicas registradas para la adquisición y el transporte de gasolinas y/o diésel, en volúmenes mayores a 5.000 litros hasta los 19.999 litros de manera mensual para consumo propio, a ser comercializados desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos autorizadas por la ANH; III. La Dirección General de Sustancias Controladas emitirá autorizaciones de compra local y hoja de ruta a personas naturales y jurídicas registradas para la adquisición y el transporte de gasolinas y/o diésel, en volúmenes mayores a los 50 litros hasta 5.000 litros de manera mensual a ser comercializados desde Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos autorizadas por la ANH en zonas fronterizas; IV. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, toda persona natural o jurídica que requiera el Certificado de Registro para la compra de gasolinas y/o diésel, debe realizar dicha solicitud de manera anual, ante la Dirección General de Sustancias Controladas, presentando en calidad de Declaración Jurada la producción, servicio prestado y/o destino y los requisitos correspondientes de acuerdo a norma vigente, según corresponda; V. La persona natural o jurídica, que requiera incrementar el volumen autorizado para la compra de gasolinas y/o diésel asignada en su Certificado de Registro inicial, debe actualizar y justificar en calidad de Declaración Jurada ante la Dirección General de Sustancias Controladas, la producción, servicio prestado y/o destino, según corresponda; así como el volumen de combustible



4394119

utilizado, previa solicitud expresa fundamentada e inspección técnica de valoración favorable, de acuerdo a reglamentación de la ANH."

Que la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo referido, dispone que: *I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en base a la información de los volúmenes de Compra y Venta de gasolinas y/o diésel, establecerá una "Central de Información de Compra y Venta", sujeto a reglamentación; II. La ANH administrará la "Central de Información de Compra y Venta", la misma que contendrá el registro del comportamiento histórico de consumo de los volúmenes de compra y venta, que permitirá identificar consumos irregulares; III. Una vez identificada la información de consumos de volúmenes irregulares, la ANH enviará la información de la "Central de Información de Compra y Venta", de forma mensual a la Dirección General de Sustancias Controladas, Policía Boliviana, Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando y Aduana Nacional, a fin de efectuar el seguimiento y fiscalización respectiva del uso y destino de los volúmenes comprados de gasolinas y/o diésel; IV. Cuando las instancias señaladas en el Parágrafo precedente, verifiquen que los volúmenes comprados están siendo destinados a actividades ilícitas, aplicarán las sanciones o las acciones correspondientes, de acuerdo a normativa legal vigente; V. La nómina de las personas naturales y jurídicas que sean sancionadas, deberán ser remitidas a la ANH y a las instancias señaladas en el Parágrafo II de la presente disposición, a efecto de que se haga el seguimiento correspondiente."*

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo enunciado precedentemente, establece que: *"En el plazo de hasta 90 días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, a través de la Dirección General de Sustancias Controladas y la ANH, deberán interoperabilizar sus sistemas informáticos."*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo enunciado precedentemente, establece que: *"La ANH, reglamentará el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008 y los aspectos inherentes al presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de hasta diez (10) días calendario posterior a la emisión del presente Decreto Supremo."*

Que, mediante Resolución Administrativa Normativa RAN-ANH-DJ N° 0009/2023 de 21 de abril de 2023 se aprueba el *"REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS."*

CONSIDERANDO:

Que, se sostuvieron reuniones con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y el Sector Minero de las cuales se advirtieron aspectos para la actualización del *"REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS"* a fin de atender los requerimientos expresados por el mencionado sector.

Que, mediante Informe Técnico INF-TEC-DDT-UAET 0081/2023 de 04 de septiembre de 2023, emitido por la Unidad de Análisis y Evaluación Técnica, dependiente de la Dirección de Distritos Técnicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se propone la actualización del *"REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS"*, aprobado

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

Página 5 de 9

 @ANHBolivia  @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripú, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Écheverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando

Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba

Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



4394119



mediante la RAN-ANH-DJ N° 0009/2023 de 21 de abril de 2023, concluyendo: “ (...) **4.1.** Se determina la viabilidad técnica para actualizar el “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS Y CLIENTES DIRECTOS”, aprobado por RAN-ANH-DJ N° 0009/2023 de fecha 21 de abril de 2023, conforme proyecto adjunto, siendo que los siguientes aspectos, fortalecen las medidas de control durante la comercialización de combustibles, conforme lo dispuesto en D.S.N° 4910, y satisface los requerimientos expresados por los sectores sociales e instituciones públicas del Estado: a) Contar con el registro de aquellas estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos donde los USUARIOS DIRECTOS realizaran la adquisición de combustibles; b) Que, según requerimiento del solicitante, permita contar con una vigencia del registro y Dispositivos RFID de hasta 2 años; c) Aclarar que la comercialización desde Estaciones de Servicio a un CLIENTE DIRECTO, estará sujeto, siempre y cuando, la Autorización de Compra Local emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) establezca un volumen menor o igual a 5.000 litros, condición que será verificada mediante la interoperabilidad de los sistemas informáticos de ambas instituciones DGSC-ANH, d) Que la figura de “Reposición” es excluida del Reglamento propuesto, dado que, en caso de extravió, deterioro o inhabilitación del Dispositivo RFID, el interesado deberá proceder a gestionar un nuevo trámite como USUARIO DIRECTO o CLIENTE DIRECTO; e) La ANH podrá implementar mecanismos de seguridad en los Sistemas Informáticos correspondientes, para la adquisición de combustibles; **4.2.** Se requiere contar con una evaluación económica – administrativa, que determine la viabilidad y costo del trámite expuesto en el inciso b) y d) del punto 4.1. en consideración que es un trámite sujeto a un costo administrativo; **4.3.** Se requiere contar con una evaluación tecnológica, que determine la viabilidad del inciso a), b), c) y e) expuesto en el punto 4.1., siendo que es parte de los mecanismos de control implementado en los distintos sistemas informáticos; **4.4.** Se requiere contar con una evaluación jurídica, que determine que lo citado en el presente informe, no cuenta con ningún óbice legal, para la emisión del acto administrativo correspondiente”, y recomienda: “ (...) **5.1.** Remitir el presente informe a la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación y Dirección de Administración y Finanzas (DAF), para que en el marco de sus funciones realice el análisis correspondiente, así como, la revisión integral del proyecto del proyecto adjunto del “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS Y CLIENTES DIRECTOS”, con la finalidad de incorporar y/o modificar los aspectos identificados; **5.2.** Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica (DJ), para que realice la revisión integral del presente informe, así como del proyecto adjunto del “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS Y CLIENTES DIRECTOS”, que permita determinar que no se cuenta con ningún óbice legal, para la emisión del acto administrativo correspondiente”.

Que, en el Informe Técnico UFI 0212/2023 de 26 de septiembre de 2023, la Unidad de Finanzas, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, se concluye: “ (...) - **De la vigencia del Registro y el dispositivo de Auto Identificación RFID.** 1) (...) se podría ampliar la vigencia dos (años); 2) Previa a la ampliación de la vigencia a dos (2) años, se debe coordinar entre las instancias de control y fiscalización correspondiente ANH, DGSC, YPFB Corporación y YPFB Logística (...); 3) Respecto a la extensión de la vigencia de dos (2) años del Registro del Dispositivo RFID, se debe consultar a la DTIC si la programación o reprogramación de la extensión de la vigencia de uno (1) a dos (2) años, y/o cambio por incremento o decremento de la cantidad de combustible requerida por los Usuarios o Clientes Directos será factible Técnicamente; - **De la Reposición del Dispositivo de Auto identificación RFID.** Se considera que las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 7 “Inhabilitación del DispositivoRFID” de la RAN-

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

Página 6 de 9



4394119

ANH-DJ N°0009/2023 de 21 de abril de 2023, podrían ser subsanadas con la asignación de una nueva tarjeta como trámite nuevo, por lo que en concordancia con lo con lo concluido en el Informe INF-TEC DDT-UAET 0081/2023, se considera que debería excluirse la figura de "Reposición"; - **Del Costo del Registro y el Dispositivo de Auto identificación RFID para Usuario Directo.** Sobre la base de lo expuesto se considera que es recomendable modificar el artículo 5, Parágrafo I, inciso d) de la RAN-ANH-DJ N°0009/2023 de 21 de abril de 2023 como sigue, obviamente manteniendo los costos anuales establecidos en la RAN-ANH-DJ N°0009/2023 de 21 de abril de 2023: d) Cuando el solicitante requiera el registro con vigencia de una (1) año, comprobante de depósito por la suma de Bs. 156.- (Ciento Cincuenta y Seis 00/100 bolivianos) a favor de la ANH. El importe debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados. Asimismo, en dicha propuesta de Reglamento se añade el inciso e) para el caso que el solicitante (Usuario Directo) requiera ampliación de la vigencia a dos (2) años, dicha inclusión del inciso e) se considera pertinente: e) Cuando el solicitante requiera el registro con vigencia de dos (2) años, comprobante de depósito por la suma de Bs. 312.- (Trescientos Doce 00/100 bolivianos) a favor de la ANH. El importe debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados; - **Del Costo del Registro y el Dispositivo de Auto identificación RFID para Cliente Directo.** Sobre la base de lo expuesto se considera que es recomendable modificar el artículo 5, Parágrafo II, inciso d) de la RAN-ANH-DJ N°0009/2023 de 21 de abril de 2023: d) Cuando el solicitante requiera el registro con vigencia de un (1) año, comprobante de depósito por la suma de Bs527.— (Quinientos Veintisiete 00/100 bolivianos) a favor de la ANH. El importe debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados. Asimismo, en dicha propuesta de Reglamento se añade el inciso e) para el caso que el solicitante (Cliente Directo) requiera ampliación de la vigencia a dos (2) años, dicha inclusión del inciso e) se considera pertinente: e) Cuando el solicitante requiera el registro con vigencia de dos (2) años, comprobante de depósito por la suma de Bs1.054.- (Un Mil Cincuenta y Cuatro 00/100 bolivianos) a favor de la ANH. El importe debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados; - **De la Vigencia del Dispositivo RFID.** Se considera que la propuesta adjunta al Informe INF-TEC DDT – UAET 0081/2023 de 04 de septiembre de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural (DGRCR) es adecuada al modificar el Artículo 10 "Vigencia del Dispositivo RFID" señalado en la RAN-ANH-DJ N° 0009/2023 de 21 de abril de 2023 como sigue: I. El dispositivo RFID tendrá vigencia de un (1) año calendario, hasta un máximo de dos (2), siendo la misma determinada por la persona natural o jurídica solicitante, el periodo de vigencia será computado a partir de la fecha señalada en el Documento de Entrega, y una vez feneida la vigencia del plazo solicitado, el dispositivo RFID quedará inhabilitado; II. En caso de extravío, inhabilitación o deterioro del Dispositivo de Auto identificación RFID, el Usuario Directo o Cliente Directo deberá proceder a solicitar un nuevo registro y asignación de dispositivo RFID, realizando el trámite correspondiente, conforme a requisitos establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento (Reglamento Propuesto)." y recomienda: "(...) previo a definir la ampliación de la vigencia del Dispositivo de Auto identificación RFID a dos (2) años: a) Se debe coordinar entre las instancias de control y fiscalización correspondiente Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), YPFB Corporación y YPFB Logística, con la finalidad de que no exista contradicción o genere incongruencias las vigencias de diferentes requisitos que forman parte del proceso de trámite de autorización para la compra de gasolina y/o diesel oil, solicitado por los Usuarios y/o Clientes Directos; b) Se debe consultar a la DTIC si la programación o

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

Página 7 de 9



4394119

reprogramación de la extensión de la vigencia de uno (1) a dos (2) años, y/o cambio por incremento o decrecimiento de la cantidad de combustible requerida por los Usuarios o Clientes Directos es factible técnicamente.”

Que, mediante Informe Técnico DTIC UID 0159/2023 de 13 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Administración de Operaciones y Comunicaciones y la Unidad de de Ingeniería, desarrollo de Sistemas de Información, dependiente de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, se concluye: “(...) Los requerimientos relevados por personal de la DTIC y la DDT para el mantenimiento de los sistemas involucrados en el Reglamento propuesto, son tecnológicamente viables de ser implementados en el marco de lo informado en el presente documento.” y recomienda: “(...) Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para la emisión del acto administrativo que corresponda.”

Que, mediante Informe Legal DJ UGJN 0895/2023 de 03 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica concluye que: “De los antecedentes, la normativa expuesta y el análisis realizado, no existe óbice legal para la aprobación del proyecto normativo de actualización del: “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS”, aprobado mediante la RAN-ANH-DJ N° 0009/2023 de 21 de abril de 2023, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 4910 de 12/03/2023.” y recomienda: “(...) emitir la Resolución Administrativa Normativa que apruebe el proyecto normativo de actualización del: “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS”, aprobado mediante la RAN-ANH-DJ N°0009/2023 de 21 de abril de 2023, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 4910 de 12/03/2023”.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS Y CLIENTES DIRECTOS”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, compuesto por catorce (14) artículos.

SEGUNDO.- Las acciones del “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS Y CLIENTES DIRECTOS”, relacionadas con la interoperabilidad de los Sistemas Informáticos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, a través de la Dirección General de Sustancias Controladas entraran en vigencia a partir de la implementación de la interoperabilidad entre las entidades mencionadas, en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023.

TERCERO.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que cuenten con un registro por parte de la ANH, para la adquisición de Diésel y/o Gasolinas, y hayan sido asignadas con el RFID, antes de la Publicación de la presente Resolución Administrativa,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

Página 8 de 9



4394119



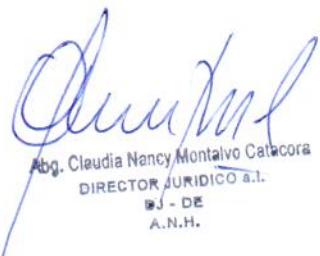
quedara vigente su registro y asignación hasta la fecha de vencimiento del registro mencionado.

II. Una vez vencido el registro referido en el Parágrafo precedente, deberán renovar el mismo de manera anual, juntamente con la asignación del RFID correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS Y CLIENTES DIRECTOS".

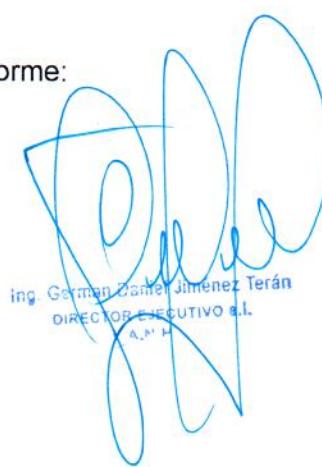
CUARTO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0009/2023 de 21 de abril de 2023 y su Anexo, que aprobaba el "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS Y CLIENTES DIRECTOS".

Regístrate, publíquese y archívese.

Es Conforme:



Abg. Claudia Nancy Montalvo Catacora
DIRECTOR JURIDICO a.l.
B.J - DE
A.N.H.



ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
A.N.H.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023

Página 9 de 9

 @ANHBolivia  @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Tel.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Tel.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 19 de Mayo, Urbanización Villa Chiripují, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando

Chaco: Av. Los Libertadores Esp. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba

Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Tel.: (591-2) 6 229930

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS

ARTICULO 1. OBJETO.-

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para el registro y asignación de Dispositivo RFID, con la finalidad de realizar el control en la adquisición de Diésel y/o Gasolinas desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, para consumo propio.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

El presente Reglamento, es de aplicación obligatoria para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Usuarios Directos y Clientes Directos.

ARTICULO 3. DEFINICIONES.-

Para la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones

- a) **Asignación.** Entrega de un Dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación.
- b) **Base de Datos de Registro.** Es el conjunto de datos resultado del proceso de registro de consumidores de combustibles, almacenados en la infraestructura tecnológica de la ANH.
- c) **Certificado de Registro.** Documento emitido por la DGSC donde se consigna los datos de la persona natural o jurídica, combustible y volúmenes máximos mensuales por combustible a ser autorizados, entre otros.
- d) **Combustible.** Se refiere a las Gasolinas y Diésel que son comercializados desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
- e) **Cliente Directo.** - Persona natural o jurídica registradas y autorizadas por la DGSC para la adquisición y el transporte de gasolinas y/o diésel, en volúmenes mayores a 120 litros o 50 litros en zonas fronterizas, hasta los 19.999 litros de manera mensual para consumo propio, a ser comercializadas desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos o Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, conforme normativa vigente.
- f) **DGSC.** Es la Dirección General de Sustancias Controladas dependiente del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas del Ministerio de Gobierno.
- g) **Dispositivo RFID.** Es la tarjeta con tecnología RFID, que almacena datos para la identificación unívoca del Usuario Directo o Cliente Directo en la infraestructura del B-SISA
- h) **GRACOS.** - Persona jurídica individual o colectiva que realice la adquisición de Diésel y/o Gasolinas desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en un volumen igual o mayor a los 20.000 litros por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.
- i) **SIREL.** - Es el sistema informático dispuesto por la ANH, donde el Usuario Directo y Cliente Directo debe realizar las solicitudes de registro respectivas.

- j) **Usuario Directo.** - Persona natural o jurídica registrada y autorizada por la DGSC, para la adquisición y el transporte de gasolinas y/o diésel, en volúmenes mayores a 120 litros o 50 litros en zonas fronterizas, hasta 5.000 litros de manera mensual para consumo propio, a ser comercializadas desde Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

ARTICULO 4. REGISTRO EN LA ANH.-

El Usuario Directo o Cliente Directo, deberá registrarse en el Libro Nacional de Empresas del sector de Hidrocarburos de la ANH, mediante el Sistema SIREHIDRO que se encuentra dispuesto en la página web oficial.

ARTICULO 5. REQUISITOS PARA HABILITAR SU REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE DISPOSITIVO RFID.-

- I. Toda persona natural o jurídica, para habilitar su registro por combustible y asignación de Dispositivo RFID, como Usuario Directo en la ANH, deberá presentar los siguientes requisitos:
- Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
 - Copia simple del Certificado de Registro otorgado por la DGSC.
 - Cuando el solicitante requiera el registro con vigencia de un (1) año, comprobante de depósito por la suma de Bs. 156,00 - (Ciento Cincuenta y Seis 00/100 bolivianos) a favor de la ANH. El importe debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados.
 - Cuando el solicitante requiera el registro con vigencia de dos (2) años, comprobante de depósito por la suma de Bs. 312. - (Trescientos Doce 00/100 bolivianos) a favor de la ANH. El importe debe corresponder al importe exacto del trámite siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados.
- II. Toda persona natural o jurídica, para habilitar su registro por combustible y asignación de Dispositivo RFID, como Cliente Directo en la ANH, deberá presentar los siguientes requisitos:
- Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
 - Copia del Certificado de Registro otorgado por la DGSC.
 - Contrato o Documento de Suministro de Combustibles con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.
 - Cuando el solicitante requiera el registro con vigencia de un (1) año, comprobante de depósito por la suma de Bs. 527,00.- (Quinientos Veintisiete 00/100 bolivianos) a favor de la ANH. El importe debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados.
 - Cuando el solicitante requiera el registro con vigencia de dos (2) años, comprobante de depósito por la suma de Bs. 1.054.- (Un Mil Cincuenta y Cuatro 00/100 bolivianos) a favor de la ANH. El depósito debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados

- III. El Usuario Directo o Cliente Directo, que cuente consignado en el Certificado de Registro Diésel y Gasolinas a la vez, deberá realizar una solicitud de registro y asignación de Dispositivo RFID, por cada tipo de combustible, cumpliendo las condiciones requeridas para cada producto.

ARTICULO 6. ASIGNACIÓN DE DISPOSITIVO RFID.-

- I. Una vez recibida la solicitud la ANH, realizará la verificación de la documentación presentada.
- II. De no existir observaciones, se procede a la asignación del Dispositivo RFID, mediante el Documento de Entrega por la ANH.
- III. En caso de existir observaciones, se procede a la anulación del trámite y posterior devolución de la boleta de depósito para la generación de un nuevo trámite. Las boletas de depósito tienen una vigencia de 60 días a partir de su fecha de emisión.
- IV. La ANH, en un plazo máximo de 5 días hábiles administrativos, atenderá la solicitud.

ARTICULO 7. INHABILITACION DEL DISPOSITIVO RFID.-

Se procederá a la inhabilitación del Dispositivo RFID, salvo lo dispuesto en normativa específica, bajo las siguientes causales:

- f. A solicitud expresa del interesado.
- g. Por cumplimiento de vigencia.
- h. Por exceder el volumen consignado en la Base de Datos de Registro.
- i. Por daño o deterioro detectado, que imposibilite su lectura y verificación digital.
- j. Por transferir, arrendar o prestar el Dispositivo RFID a terceros.
- k. Por adquirir combustible sin la presentación del Dispositivo RFID y/o la autorización de compra local.

La inhabilitación del Dispositivo RFID, no implica la devolución del mismo a la ANH.

ARTICULO 8. DOCUMENTO DE VALORACIÓN FAVORABLE EMITIDO POR LA DGSC.

- I. La inspección técnica de valoración favorable a ser realizada por la DGSC deberá verificar el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo V del Artículo 3 del Decreto Supremo N°28511 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4910.
- II. La DGSC emitirá el Documento de Valoración Favorable con la siguiente información mínima:
 - a. Datos de la persona natural o jurídica en función del registro SIREHIDRO.
 - b. Código Único de Registro – SIREHIDRO.
 - c. Volumen a incrementar por combustible.
 - d. Volumen total por combustible autorizado.
- III. Todos los mecanismos de envío, recepción, verificación y validación; se realizaran mediante los servicios Web implementados por parte de la DGSC hacia los Sistemas Informáticos de la ANH.

ARTICULO 9. INCREMENTO DEL VOLUMEN REGISTRADO.

- I. La DGSC, mediante los servicios Web hará conocer a la ANH el Documento de Valoración Favorable, para la verificación y confirmación del incremento de volumen solicitado.
- II. La ANH, mediante los servicios Web actualizará la información del Dispositivo RFID, siempre y cuando, el volumen a incrementar este dentro de los volúmenes establecidos para Usuario Directo y Cliente Directo, según corresponda.
- III. El Usuario Directo, que requiera el incremento superior a los volúmenes establecidos, deberá realizar el trámite correspondiente para Cliente Directo o GRACO, conforme normativa aplicable, quedando revocado el registro e inhabilitado el Dispositivo RFID como Usuario Directo.
- IV. El Cliente Directo, que requiera el incremento superior a los volúmenes establecidos, deberá realizar el trámite correspondiente para GRACO, conforme normativa aplicable, quedando revocado el registro e inhabilitado el Dispositivo RFID como Cliente Directo.

ARTICULO 10. VIGENCIA DEL DISPOSITIVO RFID. -

- I. El Dispositivo RFID tendrá vigencia de un año calendario como mínimo, hasta un máximo de dos años, siendo la misma determinada por la persona natural o jurídica solicitante, el periodo de vigencia será computado a partir de la fecha señalada en el Documento de Entrega del mismo y una vez fenecido el lapso de tiempo solicitado, el Dispositivo RFID quedara inhabilitado.
- II. En caso de extravió, deterioro o inhabilitación del Dispositivo de Autoidentificación RFID, el cual imposibilite su lectura o verificación digital, el Usuario Directo o Cliente Directo deberá proceder a solicitar un nuevo registro y asignación de Dispositivo RFID, realizando el trámite correspondiente, conforme requisitos establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 11. ADQUISICIÓN DE GASOLINAS Y/O DIÉSEL.

- I. El Usuario Directo, debe realizar la adquisición de Gasolinas y/o Diésel desde las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, conforme el volumen consignado en la Autorización de Compra Local emitida por la DGSC, previa identificación del Dispositivo RFID por combustible y la documentación establecida en normativa vigente.
- II. El Cliente Directo, debe realizar la adquisición de Gasolinas y/o Diésel desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, cuando la Autorización de Compra Local emitida por la DGSC sea mayor a 5.000 hasta 19.999 litros, previa identificación del Dispositivo de Autoidentificación RFID por combustible y la documentación establecida en normativa vigente.
- III. El Cliente Directo, podrá realizar la compra desde Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, siempre y cuando, la Autorización de Compra Local sea menor o igual a 5.000 litros de manera mensual, previa identificación del Dispositivo de Autoidentificación RFID y la documentación establecida en la normativa vigente.

- IV. Mediante la interoperabilidad de Sistemas Informáticos, la ANH y DGSC podrán realizar la validación de información, previa a la adquisición de Gasolinas y/o Diésel por parte del Usuario Directo o Cliente Directo desde Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.
- V. La ANH podrá implementar mecanismos de seguridad para optimizar el control de adquisición de combustibles, mediante los Sistemas Informáticos correspondientes.
- VI. En caso de que la ANH, identifique la adquisición de volúmenes no autorizados por la DGSC y registrados en la ANH, se informara a la DGSC, Policía Boliviana, Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando y Aduana Nacional conforme el Decreto Supremo N° 4910.

ARTICULO 12. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

- I. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, deberán cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, vigente.

ARTICULO 13. OBLIGACIONES DE PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS.

Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos están obligadas a la comercialización de combustibles, según las siguientes condiciones

- Al Cliente Directo, que cuente con un Dispositivo RFID registrado y asignado, en condiciones físicas y electrónicas, para su lectura y verificación digital.
- Al Cliente Directo, que cuente con la documentación requerida, conforme normativa vigente.
- Cumplir con las alertas y/o las restricciones establecidas en normativa vigente, desplegadas por el B-SISA para la comercialización de combustibles.

ARTICULO 14. OBLIGACIONES DEL USUARIO DIRECTO Y CLIENTE DIRECTO

El Usuario Directo y Cliente Directo deben cumplir el presente Reglamento, así como, las obligaciones de los Consumidores Finales establecidos en el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, vigente.